



Lima, 08 de marzo 2019

2019-I01-012403

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 281-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0404-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA RÍO BAÑOS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUCUY
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACARAOS, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 850-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de junio de 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Unidad Fiscalizable "Central Hidroeléctrica Rucuy" (en lo sucesivo, **C.H Rucuy**), de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C (en lo sucesivo, **Río Baños o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 10 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **el Acta de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 374-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **el Informe de Supervisión Directa**)³, de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Río Baños habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0839-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 28 de marzo de 2018⁴, notificada al administrado el 11 de abril 2018⁵ (lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole las infracciones que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de mayo de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20537761670.

² Páginas del 1 al 21 del archivo digital del "Informe de Supervisión Directa N° 374-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto adjunto a folios 45 del expediente.

³ Folios del 2 al 43 del expediente.

⁴ Folios del 46 al 48 del expediente.

⁵ Folio 49 del expediente.

⁶ Folios del 51 al 62 del expediente.



5. Mediante Carta N° 2483-2018-OEFA/DFAI notificada el 7 de agosto de 2018⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 850-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 28 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 29 de agosto de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
7. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2941-2018-OEFA/DFAI/SDI, de fecha 17 de diciembre de 2018¹⁰, notificada al administrado el mismo día,¹¹ la SFEM, amplió el plazo del PAS de manera excepcional hasta el 11 de abril de 2019.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folio 72 del Expediente.

⁸ Folios 66 al 71 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 72286. Folios del 80 al 87 del expediente.

¹⁰ Folio 100 del expediente.

¹¹ Folio 101 del expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Río Baños no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que la motobomba de extracción de agua del río Chancay derramó aceite y combustible sobre el suelo natural ubicada en la coordenada UTM 315954E /8756873N.**

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató a la altura del kilómetro 43 de la carretera Huaral-Pacaraos, una motobomba-maquinaria estacionada a las orillas del río Chancay, la cual fue instalada para la toma y abastecimiento de agua de los camiones cisternas asignados a las obras del proyecto. Asimismo, se verificó que dicha motobomba-maquinaria produjo el derrame de hidrocarburo sobre el suelo natural, afectando así la vegetación ribereña, tal como se observa de las fotografías 1, 2 y 3 consignadas en el Informe de Supervisión, las cuales se copian a continuación:

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 1 Se observa el derrame de hidrocarburo y la motobomba en la orilla del río Chancay



Fuente: Informe de Supervisión Directa

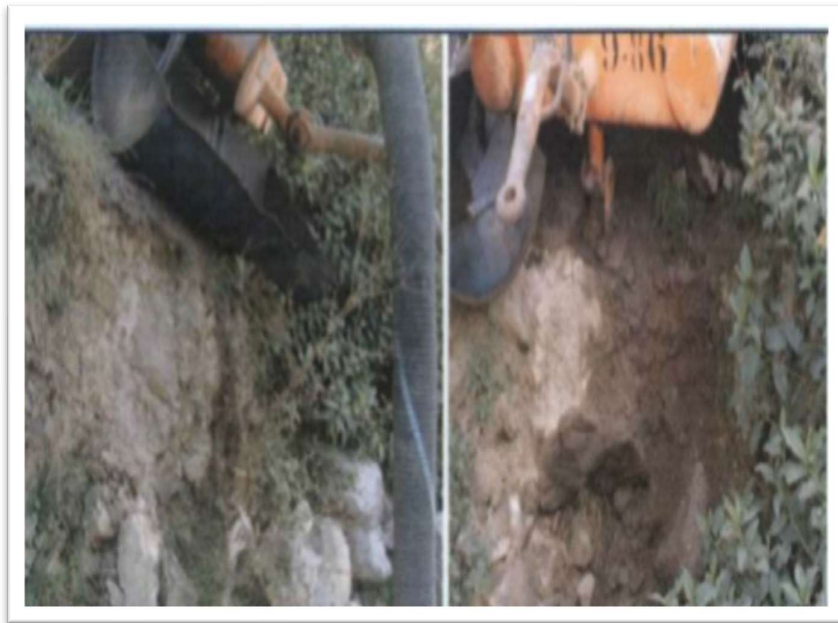
Fotografía N° 2 Se observa la bandeja con aceite residual y la motobomba a la orilla del río Chancay



Fuente: Informe de Supervisión Directa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N° 3 Se observa la infiltración de hidrocarburo al suelo natural



Fuente: Informe de Supervisión Directa

12. En consecuencia, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Río Baños no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que la motobomba-maquinaria de extracción de agua del río Chancay derramó aceite y combustible sobre el suelo natural ubicado en las coordenadas UTM 315954E /8756873N.

III.1.1. Análisis de los descargos

13. En sus escritos de descargos I y II, el administrado alegó que con fecha 19 de setiembre de 2016 comunicó a la Dirección de Supervisión¹³, que realizó las siguientes acciones: i) desmovilización de la motobomba-maquinaria de la zona evidenciada; y, ii) la remoción y limpieza de la zona afectada, habiendo dispuesto el material mediante una empresa prestadora de servicios. A fin de acreditar lo afirmado, adjuntó como medios probatorios un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, de fecha 24 de agosto de 2016 y unas fotografías, las mismas que se detallan a continuación:

¹³ Cabe indicar que, con fecha 19 de setiembre de 2016, el administrado presentó su levantamiento de observaciones con el Registro N° 64910.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías, de fecha 19 de agosto de 2016 donde se observa el retiro de la motobomba-maquinaria y la limpieza del área afectada con el derrame



Fuente: Escritos de descargos I

14. Respecto de las fotografías remitidas el 19 de setiembre de 2016, se observa que el administrado retiró de la orilla del río Chancay, la motobomba-máquina. Así también, se visualiza la limpieza de la zona afectada con el derrame de hidrocarburos, cuyos residuos peligrosos (tierra contaminada) fueron dispuestos mediante una empresa prestadora de servicios, tal como se verifica del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos¹⁴, de fecha 24 de agosto de 2016.
15. Asimismo, el administrado señaló que con fecha 1 de marzo de 2017¹⁵, cumplió con acreditar que no existe afectación a la flora y fauna, siendo que en la zona se evidencia la presencia de vegetación e indicó, adicionalmente, que realizó el sembrío de plantas, adjuntando como medio de pruebas unas fotografías, que se copian a continuación:

¹⁴ Página 296 del archivo digital del "Informe de Supervisión N° 374-2017-OEFA/DS-ELE", el cual se encuentra grabado en el disco compacto obrante a folio 43 del expediente.

¹⁵ Cabe indicar que, con fecha 1 de marzo de 2017, el administrado presentó su levantamiento de observaciones con el Registro N° 19401.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografías, de fecha 1 de marzo de 2017 se observa los trabajos de revegetación del área afectada y el sembrío de plantas



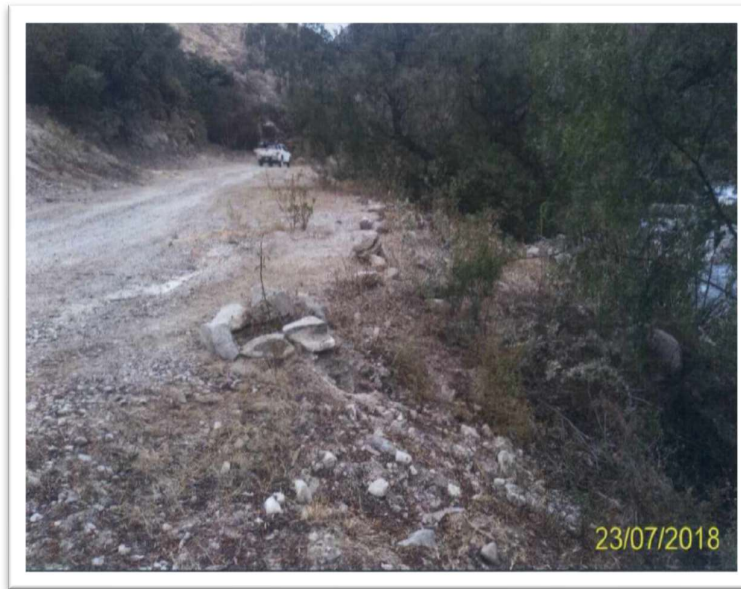
Fuente: Escrito de descargo I

16. Respecto, de las fotografías remitidas el 1 de marzo de 2017, se observa a personas realizando el sembrado de plantas en el área afectada con el derrame de hidrocarburos.
17. De lo analizado, se observa que el administrado realizó acciones para revertir la conducta imputada y sus impactos antes del inicio del PAS (el 19 de setiembre de 2016 y el 1 de marzo de 2017), las cuales consisten en: (i) el retiro de la motobomba; (ii) limpieza del área afectada con el derrame de hidrocarburo; y, (iii) sembrado de plantas.
18. Asimismo, corresponde indicar que, en razón a las acciones tomadas por el administrado con anterioridad al PAS (el 19 de setiembre de 2016 y el 1 de marzo de 2017), es que a la actualidad el área afectada con el derrame se encuentra recuperada, rehabilitada y remediada, tal como se desprende de los medios probatorios contenidos en el Expediente, tal como se copia a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía actual donde se verifica el área afectada con presencia de vegetación



Fuente: Escrito de descargo II

40. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, se

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 257º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 20º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

41. Al respecto, cabe señalar que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 006-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 26 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
42. No obstante, de la revisión del precitado Informe preliminar de Supervisión Directa, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁸, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento¹⁹. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 839-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 11 de abril del 2018.
44. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes de la emisión de la presente Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del en este extremo**, por la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral.
19. Cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**

“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

¹⁹ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Río Baños incumplió los compromisos asumidos en el DIA de la CH Rucuy, debido a que el agua del lavado del mixer (efluente) de la Planta de Concreto se dispuso en la ribera del río Chancay afectando el suelo natural en las siguientes coordenadas: UTM 309633E/ 8754706N y UTM 309606E/ 8754694N.

III.2.1. Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

21. Mediante Resolución Directoral N° 0207-2013-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de setiembre de 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**) del Proyecto de la “Central Hidroeléctrica Rucuy”.
22. El referido instrumento señala lo siguiente:

“6.5.4. Manejo de Residuos y Efluentes (Etapa de Construcción)
(...)

Lavado de Maquinaria de proceso de Contrato

Será constituida de un área de lavado conectada directamente a una fosa de recuperación de las partes sólidas. El agua de salida será depurada de todas las partículas sólidas (agregados residuos). Los efluentes se usarán para lavado de maquinaria y vehículos”.

23. En razón a lo señalado, se desprende que Río Baños se comprometió en su DIA a no realizar la descarga de efluentes, toda vez que dichos efluentes serán utilizados para el lavado de maquinarias y vehículos.
24. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2. Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión señala que durante la Supervisión Regular 2015, detectó en el área de lavado de mixer (área de la planta concretera) la descarga de efluentes en la ribera del río Chancay, conforme se acredita con las fotografías N° 4, 5 y 6 consignadas en el Informe de Supervisión, las mismas que se copian a continuación:

Fotografía N° 4 Se observa la descarga de material agregado en la orilla del río Chancay



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión Directa

Fotografías N° 5 y 6 Se observa la mezcla de agua combinado con cemento producto del lavado de los mixeres sobre las orillas del río Chancay



Fuente: Informe de Supervisión Directa

- Mediante el Informe el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Río Baños incumplió los compromisos asumidos en el DIA de la CH Rucuy, debido a que el agua del lavado del mixer (efluente) de la Planta de Concreto se dispuso en la ribera del río Chancay afectando el suelo natural en las siguientes coordenadas: UTM 309633E/ 8754706N y UTM 309606E/ 8754694N.



III.2.3. Análisis de los descargos

45. En sus escritos de descargos I y II, el administrado alegó que con fecha 20 de setiembre de 2016 comunicó a la Dirección de Supervisión, que realizó las siguientes acciones: i) retiró el material descargado a las orillas río Chancay, ii) traslado del material removido al Depósito de Material Excedente (DME) del proyecto; y, iii) sembró catorce (14) plantas de tara, adjuntando como medio probatorio las siguientes fotografías:

Fotografías, de fecha 20 de setiembre de 2016 se observa el retiro del material excedente y la limpieza del área afectada con dicho derrame



Fuente: Escrito de descargo I

Fotografías, de fecha 20 de setiembre de 2016 se observa la disposición del material excedente en el Deposito de Material Excedente



Fuente: escrito de levantamiento de observaciones

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

27. Respecto de las fotografías remitidas el 20 de setiembre de 2016, se observa que el administrado retiró de la orilla del río Chancay, la descarga del material de efluente. Así también, se visualiza la limpieza de la zona afectada con la descarga, cuyo material agregado fue dispuesto al Depósito de Material Excedente (DME), tal como se visualiza de las fotografías.

Fotografías, de febrero de 2017 se observa a personas realizando el sembrado de plantas



Fuente: escrito de levantamiento de observaciones

28. Respecto, de las fotografías del mes de febrero de 2017, se observa a personas realizando el sembrado de plantas en el área afectada con la descarga del material agregado (efluente).
29. De lo analizado, se observa que el administrado realizó acciones para revertir la conducta imputada consistentes en: (i) el retiro del material excedente de la ribera del río Chancay; (ii) la disposición del material excedente en el Depósito de Material Excedente (DME) del proyecto; y (iii) sembrado de plantas en el área afectada con la descarga de material agregado (efluente), motivo por el cual la Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión N° 374-2017-OEFA/DS-ELE, que el administrado realizó acciones destinadas a la rehabilitación, restauración y reparación del área afectada con la descarga de efluente. Cabe precisar que dichas acciones fueron realizadas antes del inicio del presente PAS.
46. Al respecto, corresponde verificar si el cese de la conducta imputada se encuentra dentro del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria o no.
47. Así pues, del análisis de los medios probatorios (fotografías) se verifica que, el administrado realizó acciones correctivas antes del inicio del PAS (20 de setiembre de 2016 y febrero de 2017) para revertir la conducta imputada, las cuales fueron: limpieza del área afectada con la descarga de efluente, disposición del material agregado y sembrado de plantas en el área afectada, con fecha 20 de setiembre de 2016.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

48. Asimismo, cabe indicar que a la actualidad el área afectada con la descarga de efluente (material agregado) se encuentra recuperada y limpia, tal como se desprende de los medios probatorios obrantes en el Expediente, tal como se copia a continuación:

Fotografía, de fecha 29 de agosto de 2018 se observa la presencia de vegetación en la orilla del río Chancay



Fuente: Escrito de descargo II

Fotografía, de fecha 29 de agosto de 2018 se observa la presencia de vegetación en la orilla del río Chancay



Fuente: Escrito de descargo II



49. Sobre el particular, conforme se ha desarrollado en la presente Resolución, el TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa. Establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
50. Al respecto, cabe señalar que en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 006-2017-OEFA/DS-ELE, de fecha 26 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
51. No obstante, de la revisión del precitado Informe preliminar de Supervisión Directa, se advierte que el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento²⁰. En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
52. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 839-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 11 de abril del 2018.
53. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes de la emisión de la presente Resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del en este extremo**, por la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución Subdirectoral.
54. Asimismo, cabe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
55. Por otro lado, es preciso indicar que a la actualidad el área afecta con la descarga de material agregado (efluente) se encuentra revegetada, tal como se puede observar en las fotografías de fecha 27 de agosto de 2018.

²⁰**Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa de Generación Eléctrica Río Baños S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06795015"



06795015